



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 167/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 8 de mayo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.J.P.C., en nombre y representación de E.L.C., por daños personales ocasionados como consecuencia de las obras del tranvía, M.T. (EXP. 144/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados de las obras de su titularidad, correspondientes a la implantación del tranvía, M.T.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El representante del afectado alega que el día 18 de agosto de 2006, cuando su mandante transitaba por el paso de peatones habilitado por las obras del tranvía, en la zona de la Plaza Weyler de Santa Cruz de Tenerife, (...), tropezó con el borde de una plancha, situada en las inmediaciones del mismo, lo que provocó que cayera en una de las zanjas que lo bordeaban.

Dicho accidente le produjo la fractura del tercio distal de la muñeca izquierda, lesión de la que fue intervenido quirúrgicamente, pero por su intolerancia al material

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

de osteosíntesis tuvo que ser intervenido para su retirada el día 3 de octubre de 2010, para posteriormente ser intervenido de nuevo el día 29 de junio de 2011, dejándole su lesión como secuela una grave limitación funcional.

Por todo ello, reclama una indemnización de 10.208, 29 euros.

4. Al presente procedimiento son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició el día 10 de noviembre de 2006, momento en el que se produjo la presentación del correspondiente escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante el M.T., S.A. Posteriormente, el representante legal del afectado presentó un nuevo escrito el 30 de enero de 2014 ante el Cabildo Insular, que asume su competencia en relación con los hechos, aunque no de forma directa, según se deduce de lo actuado y del contenido de la Propuesta de Resolución al entender que tal hecho y daños podrían estar generados por las obras de su titularidad.

El procedimiento se tramitó de forma correcta, no procediéndose a la apertura del periodo probatorio ya que el reclamante no propuso la práctica de prueba alguna.

El 8 de abril de 2014 se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC) para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, aunque se señala que no consta la documentación identificativa del interesado, ni se le ha requerido por la Administración.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, puesto que el órgano instructor considera que no se ha probado la existencia de nexo causal entre la actuación administrativa y el daño reclamado.

2. A través del informe técnico elaborado por la empresa titular del tranvía, asumido por la Corporación Insular se demuestra que los pasos de peatones de la zona estaban debidamente habilitados y señalizados, siendo más que evidente la presencia de obras en la zona, tal y como se observa en las fotografías adjuntas al informe, que son de la época del accidente.

A su vez, el afectado no ha aportado prueba alguna que demuestre que su caída se debiera al mal estado de dichas zonas.

3. En este caso, no existe relación causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado, pues no sólo no se ha demostrado una actuación incorrecta de la Administración, sino porque el afectado al transitar por una zona de obras, pese a hacerlo en una zona habilitada para los peatones, debió extremar su precaución.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho con base a lo anteriormente expuesto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.